



RESOLUCIÓN No. 350

Valledupar, 29 MAY 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR".

La Jefe de la oficina jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 17 de enero del 2014, el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, solicito la intervención sobre la margen derecha del río Guatapurí, específicamente a las porquerizas ubicadas allí, por la presunta contaminación debido a que arrojan desechos de los mismos al afluente.

Por lo anterior, mediante auto No. 021 del 28 de enero del 2014, este Despacho ordena iniciar Indagación Preliminar, la cual fue llevada a cabo el 5 de febrero del 2014, teniéndose como resultado de la misma:

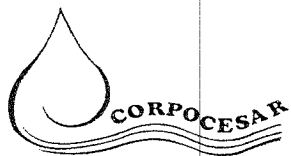
"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La porqueriza de nombre Granja con el tiempo, de propiedad de la señora Marlenes Badillo Mármol, tiene capacidad para 30 cerdos, presenta instalaciones en precarias condiciones y deficientes; sin embargo, aparenta tener buenas condiciones sanitarias, no presenta olores desagradables como tampoco presencia de vectores de interés sanitario (moscas), no tiene sistema de tratamiento de aguas residuales y su afluente es vertido a una acequia que entrega al río Guatapuri

Es necesario que Corpocesar, haga campañas de control y seguimiento a estos establecimientos en coordinación con la secretaria de salud e inclusive con planeación municipal para tratar de normalizar este flagelo que causa problemas de bienestar en el área de influencia ...(...)".

Posterior a ello, en visita conjunta llevada a cabo con la Administración Municipal y esta Corporación, el 5 de marzo del 2014, como producto del requerimiento realizado por el señor Procurador Judicial II Agrario y Ambiental, se tuvo:



350

2.9 MAY 2015

...(...) ESTADO ACTUAL DE LA ACTIVIDAD:

- *En el sector donde están ubicadas las porquerizas son terrenos del Municipio y en el POT Municipal esta zona fue declarada como área protegida de ríos y acequias. El estado de las porquerizas no cumple con los mínimos requerimientos exigidos en la Guía Ambiental para el sub sector por cíclica emitida por ICA....(...)*

ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

- *En la visita ocular practicada en el sector de la margen derecha del Río Guatapurí paralelo a la carrera 3 de la ciudad de Valledupar, se desarrollan actividades de cría de animales como cerdos , por lo cual se está ocasionando contaminación del Río Guatapurí y acequias cercanas, como la generación de olores ofensivos que pueden afectar la salud de los moradores del sector.*
- *En el sector se encontraron seis porquerizas que vienen desarrollando sus actividades de manera irregular, no cumpliendo con los lineamientos exigidos por el ICA*
- *Al continuar el recorrido por el sector de la margen derecha del río Guatapurí encontramos porquerizas que están realizando vertimientos irregulares de aguas residuales industriales al río Guatapurí y acequias...*

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo observado se encontraron unas porquerizas dedicadas a la producción primaria de porcinos, las cuales no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la legislación ambiental colombiana, causando un sinnúmero de impactos negativos al medio ambiente y a la comunidad que reside cerca al sector donde funcionan las porquerizas..." Iguales hallazgos se detectaron en la visita de inspección técnica de seguimiento y control llevada a cabo el 5 de febrero del 2014.

Que mediante Resolución No. 313 del 15 de octubre del 2014 se formula pliego de cargos contra el municipio de Valledupar, Cesar, decisión que fue notificada el 28 de octubre del 2014 a la Doctora MERY MARÍA ROMERO MESTRE, en su condición de apoderada especial de la Alcaldía Municipal, quien guardó silencio durante el término del traslado.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si al Municipio de Valledupar, Cesar le asiste responsabilidad administrativa, de carácter ambiental, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3930 del 2010, artículo 211 del decreto 1541 de 1978; artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, las cuales en su tenor literal disponen:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



350 29 MAY 2015

- **Artículo 41 Decreto 3930 de 2010.** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere*
- *vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
- **Artículo 211 del decreto 1541 de 1978.** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- **Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

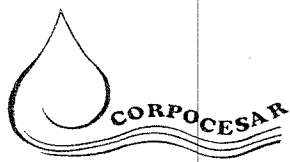
i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



350 29 MAY 2015

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”.

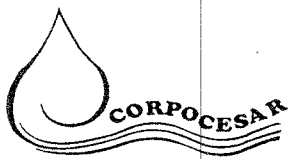
Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que ha existido incumplimiento en materia Ambiental por parte de la Administración del municipio de Valledupar, Cesar, evidenciándose en los diferentes informes de seguimiento y control, como resultado de las visitas técnicas ordenadas, que el Municipio a incumplido la normatividad ambiental vigente, al permitir el funcionamiento de Porquerizas en la margen del río Guatapuri, sin el lleno de los requisitos legales, ambientales y sanitarios; sin permiso para vertimientos de aguas residuales.

Que la conducta contraventora contenida en la formulación de Pliegos de Cargos contra el municipio de Valledupar, Cesar, no fue contrarrestada por la accionada dentro de los términos legales, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, el incumplimiento en materia ambiental, al haberse verificado el estado actual esas porquerizas.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el municipio de Valledupar, Cesar, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del municipio de Valledupar, Cesar, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Corpocesar, como máxima autoridad ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, procede a emitir sanción administrativa, de carácter ambiental, contra el Municipio de Valledupar, Cesar, representada legalmente por el señor FREDY SOCARRAS REALES, en su condición de Alcalde y/o a quien haga sus veces.



350

29 MAY 2015

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de

2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio:

Beneficio Ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar La ganancia o beneficio producto de la infracción con la posibilidad de ser detectado, en este caso existe una contaminación al río guatapurí y acequias cercanas, como la generación de olores ofensivos que pueden afectar la salud de los moradores del sector, de igual manera esta es utilizada para sacar provecho propio.

Importancia de la afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto sobre el bien jurídico tutelado, en este sentido el impacto se utiliza una porqueriza que no cumplen con el mínimo de los requisitos exigidos en la Guía Ambiental. Esto ocasiona riesgos ambientales al impactar negativamente a los recursos naturales y a la salud pública.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del impacto potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos.

Para la evaluación del riesgo, se deberá tener en cuenta por lo menos los siguientes dos aspectos:

- e) La probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial.
- f) Nivel potencial de impacto.

En este sentido el impacto está determinado por los diferentes informes de visitas de inspección técnica, donde se pudo concluir la no viabilidad del funcionamiento de dichas porquerizas.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009.

En el caso que nos ocupa es evidente que el procesado incurre en estas causales de agravación que lo conlleva a la ilicitud de la actividad.

3. La Reincidencia.

4. 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje y salud humana.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.



Costos Asociados: Son los costos en que incurre la autoridad ambiental tanto para la imposición de alguna medida preventiva como por la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio las cuales son responsabilidad o están a cargo del presunto infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el municipio investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se les investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.444.350), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de Corpocesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al Municipio de Valledupar, Cesar, representado legalmente por el señor FREDDY SOCARRAS REALES, en su condición de Alcalde del Municipio y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a cargo del Municipio de Valledupar, Cesar la multa de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.444.350), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor FREDY SOCARRAS REALES, en su condición de Alcalde y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: P.A.P.

350

29 MAY 2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181